



JV

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DEISY GARCIA
DEMANDADO: ANGEL MORENO PABON
RADICADO: 2020-00207-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite procesal correspondiente y cumplido el traslado del numeral 1º del art. 443 del CGP. Procede el despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 Ibídem, para el próximo jueves **20 de enero del año 2021, a las 9:30 a.m.**

La diligencia se desarrollará en una UNICA AUDIENCIA en aplicación de lo dispuesto en el PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P., conforme lo disponen las citadas normas y, deberán concurrir tanto demandante, como demandado, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido y que de oficio se practicarán conforme con el numeral 7 del artículo 372 del CGP., situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Póngase de presente a las partes que en la audiencia a realizarse se hará la etapa de la conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio y evacuación de las pruebas aquí decretadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia que clausure la instancia.

Se advierte que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia a la que se convoca se llevará a cabo de forma virtual en atención a lo dispuesto en artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se insta a las partes a estar atentos a la comunicación que establecerá un servidor de este juzgado a fin de concretar los detalles de esta diligencia; en todo caso, se recuerda a las partes que para efectos de absolver cualquier inquietud al respecto podrán hacer uso de los canales de atención dispuestos en el micro sitio de este juzgado.

El canal virtual dispuesto para la audiencia a quien los interesados y llamados deberán concurrir es: https://call.lifesizecloud.com/12295017

Se les informa a las partes que deberán conectarse con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio.

Seguidamente, de conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G. del P. y los artículos 212 y 213 ibídem, se procede a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación:



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- TENER como tales los documentos presentados con la demanda inicial, la reforma de la demanda (anexo 42 exp. Digital) y en el escrito que descurre traslado de las excepciones (anexo 35, 36 y 37 del exp. Digital) los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.
- NIEGUESE la solicitud de OFICIAR al JUZGADO 003 DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por tornarse improcedente, de conformidad con el numeral 10 art. 78 del Código General del Proceso y los incisos 2º y 3º del art. 173 Ibídem.
- OFICIAR a la secretaria de Hacienda de Bucaramanga para que en el término perentorio de **diez (10) días** remita certificación de impuesto predial para los años gravables 2012 a 2021, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 98 No. 13- 48 LO 22 Manzana C Los Conquistadores, Bucaramanga, identificado con M.I. 300-270-766 y número catastral 010404130382000, con indicación del monto de liquidación y la persona que realizó los pagos correspondientes
- TESTIMONIALES: NEGAR las pruebas testimoniales de las señoras ANA HERNANDEZ y RAQUEL FORERO PEDRAZA, solicitadas por la parte demandante en la demanda inicial y en la reforma de la misma de quienes no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, según lo exigido en el artículo 212 del C.G.P. que dice: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**” (sft).*
- Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas en la reforma de la demanda visible en el archivo 42 del expediente digital solo se decretarán los testimonios de ADRIANA MARCELA GONZALEZ, ELENIT GARCÍA, FRANKLIN GARCIA, por cuanto se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 217 del CGP, y son conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y las pretensiones de la demanda.
- Respecto del testigo PEDRO PABLO PINZÓN , SE NIEGA el decreto de dicho testimonio, toda vez que no se considera pertinente pues los hechos de la compra del bien inmueble apto 202, se establecen con otras pruebas documentales ya arrimadas al expediente.
- El testimonio de NANCY GOMEZ ROZO, No se decreta toda vez que no se observa el dictamen pericial ofrecido en su calidad de perito como lo afirma la parte demandante, pues fue enunciado en el acápite de pruebas documentales en la reforma de la demanda, pero examinados los documentos allí relacionados no se encontró el dictamen pericial al cual se hizo alusión sobre el inmueble objeto de la acción de reivindicación.



- Requerir a la parte demandante, para que por su intermedio se les cite a sus testigos decretados y los haga concurrir en la fecha y hora señalada para la audiencia a través de medios tecnológicos que se dispongan, para que declaren sobre los hechos conforme se solicitó la prueba. Lo anterior de conformidad con el artículo 217 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese al demandado ANGEL MARIA MORENO PABON, a absolver el interrogatorio de parte, conforme lo previsto en el artículo 372 del CGP.

INSPECCION JUDICIAL: Negar la práctica de la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso reivindicatorio, la cual fue solicitada en el escrito de reforma de la demanda. La negativa se fundamenta en el artículo 236 del CGP, ya que el Despacho no la considera necesaria y el objetivo de la misma se suple con un dictamen pericial, el cual se decretará de oficio y a cargo de las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

- TENER como pruebas los documentos presentados con la demanda principal. Se hace claridad que no se allegaron pruebas documentales de parte del demandado con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: el demandado en su escrito de excepciones de fondo solicitó la practica de los siguientes testimonios: Heliodoro Mendoza López, Antonio José Jiménez, Diana Carolina Herrera y Pedro Pablo Pinzón.

- Niéguese la solicitud de prueba testimonial antes mencionada en razón a que no cumple con los requisitos establecidos para tal fin en el artículo 212 del C.G.P, esto es, *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”*

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la demandante DEISY GARCIA, a absolver el interrogatorio de parte, conforme lo previsto en el artículo 372 del CGP.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Negar la práctica de la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso reivindicatorio, la cual fue solicitada en el escrito que contiene las excepciones propuestas por la parte demandada (anexo 22 exp. Digital). La negativa se fundamenta en el artículo 236 del CGP, ya que el Despacho no la considera necesaria y el objetivo de la misma se suple con un dictamen pericial, el cual se decretará de oficio y a cargo de las partes.



PRUEBAS DE OFICIO

DICTAMEN PERICIAL de conformidad con el artículo 230 del Código General del proceso, se procede a decretar dicha pericia, toda vez que se requiere para establecer la identidad del inmueble, su ubicación, su cabida y sus linderos etc.

Desígnese como perito a :

SANABRIA LEON	LUCINDA	Carrera 14 No. 42-38 Apto 203	BUCARAMANGA	6459520	contadoracontador@hotmail.com	3162931565
---------------	---------	-------------------------------	-------------	---------	--	------------

Para que dictamine sobre la identidad del inmueble, sus linderos, su extensión y las subunidades del mismo, denunciadas de propiedad de la demandante y ocupado al parecer y según los hechos de la demanda por la parte demandada, ubicado en la calle 98 No. 13-50 Barrio Conquistadores, identificado con folio de matrícula No. 300-270766, y con número catastral 010404130382000, dictamine y avalúe en caso de existir las mejoras realizadas al inmueble, la persona que las efectuó, anexando los soportes debidos, determinar la ocupación o destinación de cada planta del inmueble, calculando los frutos civiles percibidos de acuerdo a las calidades del inmueble, en caso de no existir contratos de arrendamiento o documento que soporte arriendo o subarriendo. Establecer la explotación económica del inmueble, quien o quienes está (n) en posesión del inmueble objeto del dictamen y desde qué fecha y por qué razón. Determinar si el demandado está en posesión material del inmueble de ser así desde cuándo y por qué motivo.

Lo anterior, es decir la posesión como los frutos deben ser examinados a partir del mes de agosto del año 2014 (fecha en que se alude posesión de mala fe respecto del demandado) hasta la presentación de la demanda.

Para la identidad del inmueble deberá tener en cuenta la escritura No. 777 del 06 de abril de 2001.

El auxiliar de la justicia deberá señalar si, sí o no, el inmueble que se dice está en posesión del demandado corresponde al que se pretende sea reivindicado en las pretensiones primera y segunda de la reforma de la demanda visible en el archivo 42 del exp. digital. Igualmente respecto de los frutos reclamados civiles y naturales se deberá tener en cuenta el escrito de subsanación de la demanda la pretensión tercera de la demanda y los hechos de la demanda tanto la inicial como los de la reforma de la demanda.

- **Por Secretaría notifíquese** a la perito designada Lucinda Sanabria León conforme al artículo 49 del C.G. del P., con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación. Expedir y enviar el oficio con destino a la cuenta de correo electrónico de la auxiliar de la justicia y de ser necesario a la dirección física arriba registrada.

Aceptado el cargo expresamente por la perito por vía de correo electrónico, por la Secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, del modo reglado por los arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, REMITIÉNDOLE **copia del link del expediente para que con fundamento a lo allí dispuesto ofrezca el dictamen asignado.** **ADVIÉRTASELE** que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del link del expediente digital y el término



de 10 días para ofrecer el dictamen empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por la Secretaría, DÉJESE constancia en el expediente de la diligencia de notificación.

- Para ofrecer el informe pericial se concede un término de **diez (10) días**.

- Se fijan como honorarios provisionales y gastos la suma de \$800.000, que deberá ser consignada a órdenes del juzgado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia. Los gastos se deben asumir en conjunto por las partes de conformidad con el inciso segundo del artículo 169 del CGP.

El informe pericial deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G.P. y deberá ser ofrecido con diez días de antelación a la fecha de la realización de la audiencia.

Téngase en cuenta por las partes el contenido del artículo 233 del CGP que trata sobre el deber de colaboración de las partes con el perito y las sanciones que se imponen por no acatar dicha norma.

El perito deberá comparecer el día de la audiencia para efectos de surtir la práctica y contradicción del dictamen pericial según el artículo 231 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nxtm

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ